

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530012016-00154-01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA
DEMANDADO:	I & M INGENIERIA LTDA
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1º CIVIL CIRCUITO SOGAMOSO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 141
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

II.- ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA con Nit. No. 826.002.190-7, promovió demanda de cumplimiento de *“contrato privado de obligaciones para la compraventa de los derechos mineros de contrato único de concesión No. 1082-15 de un yacimiento de mineral de caliza”* en contra de la sociedad I&M INGENIERIA LTDA con Nit. No. 800.172.752-1 representada legalmente por ALVARO MARTINEZ MORALES.

- 25 de agosto de 2016 entrega formalmente
- 15 de junio de 2017 de entregó la mina

Lo anterior con fundamento en el incumplimiento del contrato celebrado el 25 de junio de 2016, en el que los contratados se obligaron, de una parte a ceder el título minero No. 1082-15 correspondiente a un yacimiento de mineral de caliza ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Firavitoba (Boy.), junto con la venta de un lote de terreno de aproximadamente 16 Ha ubicado en el área de concesión y obligándose la otra parte, al pago de estos, en las siguientes cuantías: \$1.200.000.000 correspondiente al valor de la cesión del título minero y \$200.000.000 por la venta del lote de terreno, para un monto total de \$1.400.000.000, precio que fue modificado mediante otro si de fecha 27 de agosto de 2016, a \$1.150.000.000.

El pago del precio de la venta se pactó en cuotas así:

- *La primera cuota por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75'000.000.00);*
- *La segunda, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105'000. 000.00) representados en una camioneta Porsche de placas HMN404,*
- *La tercera, por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000.00), se pagarían a la entrega de resolución expedida por ANM donde aprueben la cesión del título a nombre de I&M INGENIERIA LTDA,*
- *La cuarta cuota, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000.00) representados en 3 cheques, uno para ser cobrado el día tres (3) de agosto de 2016 por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), otro para ser cobrado el día tres (3) de octubre de 2016 por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) y el restante por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) para cobrarse el veintisiete (27) de diciembre de 2016,*
- *La quinta, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE representados en un Cheque, que debería ser pagado el veintisiete (27) de enero de 2017*
- *Nueve cuotas subsiguientes, representadas en cheques por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) cada uno, para ser cancelados a partir del veintisiete (27) de febrero al veintisiete (27) de octubre de 2017,*
- *La última cuota por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00) de saldo para ser pagaderos el veintisiete (27) de noviembre de 2017.*

Señaló el demandante que de los anteriores pagos, se cumplió con los dos primeros, esto es, \$75.000.000 el 30 de junio de 2016 y el segundo²

representado en una camioneta por valor de \$105.000.000, sin que se efectúan más pagos, que por el contrario el demandante si cumplió haciendo entrega formal de todos los documentos relacionados en el título minero 1082-15, así como de los terrenos que forman parte del contrato de cesión y venta, tal como consta en el acta de fecha 25 de agosto de 2016, recibido a satisfacción por parte del Ing. Leonel Mejía en representación de I&M INGENIERIA LTDA.

Que el 30 de agosto de 2016 el demandante radicó ante la ANM¹, contrato de operación minera de la concesión 1082-15, celebrado entre las partes, con el fin de que la demandada pudiera iniciar la explotación del mineral caliza como operador minero.

El 21 de septiembre de 2016, la demandada le solicitó, que una vez se publicara el título minero 1082-15 en el RUCOM² y en el catastro minero, le informara para seguirle dando cumplimiento al contrato, a lo cual le dio contestación el mismo día para comunicar que el título ya estaba inscrito, pero a nombre JUAN ALBERTO DÍAZ uno de los antiguos propietarios, razón por la que no estaba de acuerdo con ninguna prórroga, pausa, ni aplazamiento, pues considera no incumplió los compromisos pactados.

Aduce, como prueba de incumplimiento, por parte de la demandada, el hecho de la inasistencia el 15 de noviembre de 2016 a la Notaria Tercera de Sogamoso, para el cumplimiento de lo estipulado en el contrato de compraventa de los bienes inmuebles.

Pretende se declare el cumplimiento del contrato DE CESION Y VENTA DE LOS DERECHOS MINEROS CONTENIDOS EN EL CONTRATO UNICO DE CONCESIÓN No. 1082-15 DE UN YACIMIENTO MINERAL DE CALIZA, ubicado en la vereda el bosque del municipio de Firavitoba y del contrato de VENTA DE UN LOTE DE TERRENO de aproximadamente 16 Has, que se encuentra dentro de la concesión, con escritura pública 0252 del 11 de febrero de 2005, otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Sogamoso, celebrado por las partes en documento suscrito el 25 de junio de 2016.

¹ Agencia Nacional de Minería

² Registro Único de Comercializadores de Minerales

Se condene a la demandada, al pago de \$1.150.000.000, junto con los intereses, por concepto de la totalidad del precio pactado y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La demanda se admitió por auto16 de diciembre de 2016, se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo, sociedad que mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó “*ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR LA PARTE DEMANDADA, NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR FALTA DE IDENTIFICACION, ALINDERAMIENTO E INDIVIDUALIZACION DE LOS PREDIOS DADOS EN VENTA*”

3.2.- El día 3 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

3.3.- La audiencia de instrucción y Juzgamiento se desarrolló en varias sesiones, se profirió sentido del fallo el 9 de junio de 2021 y se dictó sentencia escrita el 25 de junio de 2021.

IV.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite de la primera instancia, se profirió sentencia escrita el 25 de junio de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA del Contrato Privado de obligaciones para la compra venta de los derechos mineros del contrato único de concesión No. 1082-15 de un yacimiento de material de caliza suscrito el 25 de junio de 2016 entre FERNANDO MONTAÑA Y COMPAÑÍA LTDA, Representada legalmente por el señor FERNANDO MONTAÑA e I&M INGENIERIA LTDA representada legalmente por ALVARO MARTINEZ MORALES, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, que la empresa I&M INGENIERIA LTDA restituya, - si aún no lo ha hecho-, la posesión los predios identificados con FMI No. 095-126620, 095-38222 y 095-45213, ubicados en la Vereda el Bosque del Municipio de Firavitova, así como del yacimiento minero de caliza que se refiere al Título No. 1082-15. Para tal efecto, se le concederá un término razonable de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la ejecutoria de la presente4

decisión, ADVIRTIENDO que deberá levantarse acta o constancia de cumplimiento de dicha labor.

TERCERO: *ORDENAR a la Empresa I&M INGENIERIA LTDA que dentro del término máximo de NOVENTA (90) DIAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a favor de FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$886.428.018.00), por concepto de restitución de frutos y daños generados durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

CUARTO: *ORDENAR al señor ALVARO MARTINEZ MORALES en su condición de Representante Legal de la empresa I&M INGENIERIA LTDA, que dentro del término máximo de TREINTA (30) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice el traspaso de la camioneta PORSHE de placas HMN 404 a favor de la Empresa FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, asumiendo todos los gastos que se generen de dicha gestión.*

QUINTO: *ORDENAR a las Empresas FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA e I&M INGENIERIA LTDA que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAZ contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, paguen en partes iguales la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) a favor de los peritos AGUSTÍN GRISMALDO GONZALEZ y JOHNER GERARDO MARTINEZ MARTINEZ.*

SEXTO: *NO CONDENAR en costas a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.*

SÉPTIMO: *Notificar la presente providencia por Estado.”*

El fallo lo fundamentó de la siguiente forma:

Plateó dos problemas jurídicos, el primero en torno a si la demandada incumplió las obligaciones contraídas con la demandante frente al contrato previamente señalado y el segundo, si el demandante se podía considerar como contraparte cumplida, para legitimarse por activa y exigir el cumplimiento del contrato mediante demanda.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, procedió con el estudio de los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, la nulidad absoluta producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de cierto actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, efectos de la declaración de nulidad respecto de las partes en el acto anulado y reglas sobre las restituciones mutuas, para₅

concluir que en el presente caso existían dos objetos negociados diferentes en el mismo contrato.

Con respecto al objeto relacionado con la cesión del título minero No. 1082-15, considerò con fundamento en el Art. 1741 del Código Civil, que la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos es nulo de pleno derecho, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el acto jurídico estuvo viciado no solo por una formalidad sino por varias, razón por la que el contrato no podía producir efecto legal alguno.

En cuanto al segundo objeto de negocio, estableció en atención al numeral 4 del Art. 1611 del Código Civil a la luz del Art. 1741 ejúsdem, que la promesa de compraventa contenida dentro del contrato suscrito el 25 de junio de 2016 por FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA E I&M INGENIERIA LTDA, era absolutamente nula de pleno derecho, por la indeterminación del contrato, en cuanto a los requisitos esenciales, los cuales deben estar claramente determinados, y que corresponden a la cosa y el precio.

En consecuencia, declaró la nulidad de dichos actos y trató el tema de las restituciones mutuas, a favor del demandante por los frutos percibidos por el demandado y los que, pese a no existir, se dejaron de percibir por el demandante, así como el valor de los daños y finalmente, las restituciones a favor de la parte demandada y la compensación de dichos valores.

V.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, los apoderados del extremo activo y pasivo interpusieron y sustentaron recurso de apelación. Sus argumentos:

5.1.- Parte demandante:

No se tuvo en cuenta en el fallo, para cuantificar el monto de las restituciones mutuas, las facturas y respuestas allegadas por parte de CEMENTOS HOLCIM, en las que se evidencia la cantidad de caliza vendida y facturada por dicha empresa, por lo que considera se debe examinar para adicionar el monto de la liquidación de frutos percibidos por la sociedad demandada, después de la contestación de la demanda, tal como se liquidaron las demás facturaciones de las otras empresas.

-Se deben ajustar los frutos dejados de percibir por el demandante hasta la fecha en que efectivamente la mina sea entregada o devuelta, pues a la sentencia no se había entregado, cree que con la demora los perjuicios aumentan, añada que el yacimiento tiene afectaciones ambientales y esta cerrado por orden de la autoridad competente, a causa de la parte demandada.

-El monto de restitución efectivamente pagado al demandante, corresponde a \$340.000.000³ y no a \$435.000.000 tal como fuera indicado en la sentencia, pues de las pruebas obrantes en el expediente se constata la suma efectivamente pagada.

-Solicita se haga corrección y se ajuste la indexación, así como los montos de las compensaciones, en la parte resolutive se aclare el monto a restituir a favor de la parte actora.

-Se aclare y especifique, respecto del traspaso del vehículo de placas HMN 404 que se debe cancelar por parte de la sociedad demandada los impuestos que el rodante adeuda, y se entregue totalmente a paz y salvo, pues esta acreditado en el expediente que se adeudan los impuestos y multas desde 2015 a la fecha.

5.2.- Parte demandada:

-Plantea que existe un defecto sustantivo por evidente incongruencia del despacho entre los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de Nulidad Absoluta y lo fallado respecto de las Restituciones Mutas, por cuanto la parte actora resulto no ser el titular del contrato de concesión minera, el cual pretendió ceder, lo que desembocó en la nulidad absoluta del contrato, por cuanto al 24 de febrero de 2018, los únicos titulares con derecho a explorar y explotar los recursos mineros derivados del contrato 1082-15 eran JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, por lo que se prevé la culpa de la empresa demandante, por el dolo omisivo al no haber informado la verdadera condición legal del contrato de concesión minera No. 1082-15, pues de haber sabido dicha situación, la empresa demandada no hubiera celebrado dicho contrato con el demandante, aclara

³ "75 millones iniciales, 105 millones correspondientes a la camioneta porche, 100 millones en cheques de agosto de 2016, y 60 millones en dos cheques que se cobraron en enero y febrero de 2017."

que los contratos de concesión minera, solo conceden el derecho a explorar y explotar los recursos mineros, más no la propiedad de los mismos.

-Que se violó todo principio, regla y lógica jurídica en el fallo, en razón a que se manifestó que la titularidad de los derechos derivado de la concesión No. 1082-15, nunca dejó de estar en cabeza de la parte demandante, no entiende porque en el numeral primero de la sentencia declara la nulidad absoluta del contrato y posteriormente ordena a la empresa demandada pagar la suma de \$886.428.018, por concepto de la restitución de los frutos de la explotación minera y daños generados durante la vigencia del contrato demandado.

-El Despacho de instancia asume que a la empresa demandante le asiste el derecho a que se le restituya la posesión del yacimiento minero, del que no solo adolece la subyacente nulidad, con fundamento en el acta de entrega del yacimiento al demandado, sin tener en cuenta que es un acto sin suficiencia legal para determinar la posesión y la titularidad del contrato de concesión del yacimiento.

-Que desde el 30 de agosto de 2016⁴ y hasta el 17 de mayo de 2017⁵ solo le asiste derecho a explotar, explorar, percibir y exigir los frutos de la explotación a JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ y CARLOS BERNANRDO MEDINA, si a bien tienen demandar y sin perjuicio del amparo administrativo a que tienen derecho por ser los titulares mineros, en dado caso seria a ellos a quienes se pagaría los frutos y daños, no a la empresa demandante, quien pretendió cederlos. Fundamento con el que sustenta la apelación del numeral 3 de la sentencia.

-Que la no titularidad del demandante no obsta para que sea llamado en caso de que los titulares mineros demanden la responsabilidad civil extracontractual, ya que considera la demandada incurrió en varios costos para la adecuación de la mina dando valor al proyecto de explotación, los que se constituyeron en perdidas, pues esas mejoras costaron \$35.000.000, sin tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, el cual considera habrá de ser resarcido por el demandante en el presente proceso, por inducir

⁴ Fecha del contrato de operación minera

⁵ Fecha en que fue suspendida la explotación minera por parte de COPROBOYACA, mediante Resolución No. 1826 del 17 de mayo 2017

al demandado a explotar y ejecutar una operación minera sin autorización de los titulares de la concesión minera.

-El demandante deberá responder por las indemnizaciones a causa de los daños que reclamen quienes figuraban como titulares de los derechos mineros desde el nacimiento de la vida jurídica del contrato de concesión minera, esto es, desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2018.

-De las restituciones mutuas; el demandante no es titular minero, por manera que al decretar nulo el contrato se entiende no realizado, lo que genera la desaparición de las obligaciones retrotrayendo la actuación al momento mismo antes de celebrarse el contrato, por lo que el tercero demandante ajeno al contrato de concesión 1082-15 no puede ser premiado, por el Despacho.

-Las restituciones mutuas solo deben hacerse respecto de los bienes privados y dineros transferidos entre las partes, esto es los predios que hacen referencia al segundo objeto del contrato demandado, los que nunca dejaron de ser del demandante y la camioneta porsche de placas HMN-404, propiedad del demandado, así como los dineros pagados al demandante debidamente indexados.

-Se module el numeral 1 de la sentencia; para indicar que la nulidad absoluta se originó en el objeto ilícito del contrato demandado, por transgredir el derecho público de la nación y se tenga por culpable a la empresa demandante, por haber fungido como cedente, sin ser titular minero ante la ANM.

-Se revoque el numeral 3 de la sentencia; por cuanto la demandante no es dueña de los frutos ni estuvo en condición legal de sufrir daño, por no ser titular minero.

-Se revoque el numeral 4; y se ordene al demandante, la restitución de la camioneta Porsche de placas HMN 404, asumiendo la depreciación del automotor durante el tiempo que estuvo en su poder, junto con el soporte de los mantenimientos preventivos, propios de un vehículo de alta gama,⁹ con el respectivo paz y salvo de impuestos, revisión tecno-mecánica y SOAT.

-Se ordene la restitución inmediata de los dineros pagados en efectivo por el demandado en favor del demandante en suma de \$330.000.000 junto con la respectiva indexación, se revoquen los numerales 5 y 6 y se condene en costas al demandante.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos Procesales

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2. El Problema Jurídico

En razón al principio dispositivo de este medio de impugnación y el de congruencia que regenta las sentencias civiles, el marco fundamental de competencia de esta Sala lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes, se excluyen del debate, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional al decir que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*”⁶.

En atención a los puntos objeto de censura expuestos por las partes apelantes al sustentar los recursos, corresponde a esta Sala establecer si el acto que generó obligaciones entre las partes denominado *“cumplimiento de contrato privado de obligaciones para la compraventa de los derechos mineros de contrato único de concesión No. 1082-15 de un yacimiento de mineral de caliza”*, el cual fuera declarado absolutamente nulo por la Juez de instancia, lo fue por falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto o contrato, y en caso afirmativo, determinar si las restituciones mutuas

⁶ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

fueron ordenadas y liquidadas conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

3. La nulidad absoluta por falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato

En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, al tenor de lo expresado en el Artículo 1602.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha sostenido que:

“...Para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones:

- 1. El consentimiento (ordinal 2º del art. 1502), que debe tener causa (inciso segundo del artículo 1524) y por objeto los de las obligaciones que está destinado a crear (art. 1517).*
- 2. La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1º del art. 1502).*
- 3. La licitud del objeto u objetos de las obligaciones (ordinal 3º ibídem).*
- 4. La licitud de la causa (ordinal 4º ibídem).*
- 5. La falta de vicios del consentimiento (ordinal 2º ibídem).*
- 6. El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestos por la naturaleza del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (art. 1500)...”⁷.*

Así las cosas, vale recordar que el artículo 1740 el Código Civil, establece que: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Así, la declaración de nulidad sanciona actos jurídicos que adolecen de un vicio que lo invalida: objeto o causa ilícitos o falta de requisitos o formalidades prescritos en la ley en consideración a la naturaleza del acto o incapacidad absoluta del otorgante.

Entonces, los diversos negocios o actos jurídicos pueden ser invalidados cuando *“...la omisión de un determinado requisito acarrea la nulidad...”⁸*, la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 20 de 1971, tomada de la página web de Legis.com, <http://nxt.legis.com.co/nxt4/frmMainContainer.aspx>.

⁸ C.S. de J., Sala de Cas. Civil, Sent. Sep.30/94, Exp. 4165., MP. Rafael Romero Sierra.

cual puede ser de índole absoluta o relativa; refiriéndose la primera a aquellos sucesos de interés general, pues su fin es proteger el orden público, como tales se conocen, “...la falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos ad solemnitatem exigidos por el legislador), incapacidad absoluta, falta de consentimiento, ausencia de objeto o de causa, ilicitud del objeto o de la causa...”⁹; y la segunda atañe al interés particular, por “...incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante (es decir, los vicios del consentimiento) y, finalmente, la lesión enorme...”¹⁰.

En el presente caso, el *A quo* declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato denominado “*contrato privado de obligaciones para la compraventa de los derechos mineros de contrato único de concesión No. 1082-15 de un yacimiento de mineral de caliza*”, suscrito el 25 de junio de 2016 entre FERNANDO MONTAÑA Y COMPAÑÍA LTDA e I&M INGENIERIA LTDA, acto que contenía inmersos dos negocios jurídicos, por un lado, el relativo a la cesión de los derechos derivados del Título Minero o Contrato de Concesión No. 1082-15 para la exploración y explotación de un yacimiento de Caliza ubicado en la vereda el Bosque del municipio de Firavitoba y, el segundo; que versa sobre la compraventa de un lote de terreno de 16 Ha ubicado dentro de la concesión indicada.

Dicho acto fue invalidado con fundamento en el Art. 1741 del C.C., por la omisión de algún requisito o formalismo que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, nulidad que frente a la cesión del título minero, se fundamentó en que la empresa demandante no se encontraba legitimada para celebrar negocios relativos al título minero al momento de la celebración del negocio, dado que no tenía perfeccionada su calidad de titular minero, y de otra parte, frente a la venta del lote, se argumentó que la invalidez obedecía a la indeterminación en el objeto del contrato, frente a la cosa y el precio.

La anterior determinación fue censurada tanto por la parte demandante, como demandada, sin embargo, ningún extremo de la litis impugnó el decreto oficioso de la nulidad, pues la parte demandada ataca la decisión para que el decreto de la nulidad, respecto de la cesión del título minero, se

⁹ WEILL, Alex y TERRE, Francis. Droit Civil. "Les obligations", París, Dalloz, 1975, num. 292; SEVATIER, René. Théorie des obligations. París, Dalloz, 1967, pág. 222.

¹⁰ TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 4ª Edición, 1990, págs. 233 y 234.

origine en el objeto ilícito del contrato por transgredir el derecho público y se revoque la restitución de frutos y perjuicios en favor de la sociedad accionante, y a su vez, la demandante impugna solamente el tema relativo a las restituciones mutuas, para que estas sean debidamente liquidadas.

Sentado lo anterior, recuerda la Sala, que tal como se indicó en líneas anteriores, solo le es posible pronunciarse respecto de los reparos concretos, así, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes, se excluirán del debate; por lo que ningún pronunciamiento se emitirá en torno a la declaratoria de nulidad de manera oficiosa, empero, sí se acometerá el estudio del vicio que dio origen a la precitada nulidad, respecto de la cesión minera, esto es, determinar si la misma se originó en objeto ilícito o por el contrario, en la falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato y, posteriormente, se realizará el respectivo estudio frente a las restituciones mutuas.

Así, en primer lugar, atendiendo a la censura el apoderado de la sociedad demandada, referente a que la nulidad absoluta del contrato tuvo origen en el objeto ilícito del contrato, por trasgredir el derecho público de la nación, en razón a que la sociedad accionante fungió como cedente sin ser titular minero, debe indicarse en primer lugar que, en cuanto al título minero el Art. 14 del Código de Minas refiere:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...” Subraya fuera del texto original.

La misma ley prevé la posibilidad de ceder los derechos emanados de la concesión minera, así como la cesión de las áreas, lo cual especifica definiendo los efectos de la cesión así:

“La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse...”

Ahora bien, igualmente dispone el art. 332 de la norma en cita, que la cesión del título minero, es uno de los actos que taxativamente requieren¹³

de inscripción en el Registro Minero, y por tanto, tal inscripción perfecciona la cesión y por ende, solo a partir de allí empieza a surtir sus efectos, pues precisamente el art. 228 de la ley 685 de 2001, señala que el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. Además, porque según el art. 331 de la norma en cita, la inscripción en el registro minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya. modifique o complemente.

De las precitadas normas se infiere, que el derecho a explorar y explotar las minas del Estado debe estar precedido por un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual es posible ceder, acto jurídico este que no podrá estar sometido por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado.

Para el presente caso, se probó que existió un contrato de cesión de derechos mineros, suscrito por las partes en contienda el 25 de junio de 2016, para la cesión de derechos derivados del título minero No. 1082-15, por un valor de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.150.000.000.00), según modificaciones realizadas por las partes, contrato este que en efecto, tal como lo determinó la juez de instancia, se encontraba viciado de nulidad absoluta al no cumplirse con las formalidades legales, pues lo cierto es que al momento de la cesión minera que aquí se analiza, no se encontraba perfeccionada la cesión otorgada previamente a favor de FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA y autorizada mediante la Resolución No. 1065 del 31 de marzo de 2016, dado que no se encontraba inscrita en el Registro Minero Nacional, luego dicha sociedad, cedente en este asunto, no estaba facultada para celebrar válidamente negociación alguna en calidad de titular, pues la inscripción se realizó finalmente en abril de 2018, de forma posterior a la cesión invalidada, lo que en todo caso, no constituía un objeto ilícito como lo solicita la sociedad demandada, atendiendo a que no se contravino el derecho público de la nación, pues este tipo de contratos y su objeto, es legamente permitido y lo que aquí acaeció, fue precisamente la celebración de un contrato permitido por la ley, pero sin

observar uno de los requisitos necesarios para su constitución.

En efecto, dicha nulidad si obedeció a la falta de requisitos legales, pues está claro que el artículo 14 del Código Minero dispone claramente que, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado **e inscrito en el Registro Minero Nacional**.

Y es que debe tenerse en cuenta que es una manifestación de la misma ANM, obrante en el expediente a folio 392, en la que se indica claramente:

“El cuatro (4) de enero de 2006, entre la Gobernación de Boyacá y los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PÉREZ Y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, se suscribió contrato de concesión No. 1082-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en jurisdicción del municipio de FIRAVITIBA, Departamento de BOYACÁ, contado a partir del dieciséis (16) de marzo de 2016, fecha en la cual se inscribió en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

Mediante resolución No. 001065 del 31 de marzo de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PÉREZ Y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, emanados del contrato de concesión No. 1082-15 a favor de la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA, identificada con NIT. No. 826.002.190-7.

*Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la resolución en mención en el Registro Minero Nacional, la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA identificada con NIT. No. 826.002.190-7, es la única titular del Contrato de Concesión No. 1082-15, y a la vez responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. Dicha cesión total de los derechos quedó inscrita en el Registro Minero Colombiano (CMC) **el día Veinticuatro de abril de 2018.***

Mediante radicado 201690300049342 del 5 de Julio de 2016, la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA, allegan el contrato de cesión del 100% de los derechos del título minero No. 1082-15 a favor de la Compañía I&M INGENIERIA LTDA.

Cabe anotar, que si bien es cierto para las fechas de radicación del aviso de cesión de derechos a favor de la CIA I&M INGENIERIA LTDA y del contrato respectivo, ya se había proferido la Resolución No. 001065 de marzo de 2016, a través de la cual se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA, también lo es que para esas fechas, dicho acto administrativo no se encontraba inscrito en el Catastro Minero Colombiano (CMC), requisito necesario para ostentar la titularidad de un contrato de concesión.

Ahora bien, la autoridad minera aún no se ha pronunciado de fondo sobre esa cesión en particular; no obstante, se debe tener en cuenta que para las fechas de radicación del aviso y del contrato de cesión de derechos a favor de CIA I&M INGENIERIA LTDA, la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA, aún no ostentaba la titularidad del contrato de concesión.”

Así, claro es, que al momento de la suscripción del contrato acusado, el demandante no ostentaba la calidad de titular minero, pues tal como fue advertido de la documental transcrita, no se encontraba inscrito en el Catastro Minero Colombiano (CMC), requisito necesario para ostentar la titularidad de un contrato de concesión y sin embargo, procedió con la cesión de los derechos, lo que entonces, constituyó la nulidad por falta de cumplimiento de requisitos.

Por lo expuesto, procederá la Sala a confirmar la providencia en cuanto atañe al vicio generador de la nulidad absoluta del acto que hoy se demanda, esto es, el descrito en el Art. 1741 del C.C., referente a la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, tal como acertadamente fuera considerado por la Juez de instancia.

4. Las restituciones mutuas y la compensación

En cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad el Art. 1746 en su primer inciso indica:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...”.

Ahora, para la restitución, se debe dar aplicación al Art 964 del C.C., el cual refiere:

*“**Restitución de frutos.** El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después,¹⁶ estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”

Para el presente caso, indica esta Corporación que se hace necesario dar aplicación al inciso tercero de la precitada norma, por cuanto el demandado obró de buena fe al momento de la celebración del instrumento, pues la nulidad se decretó por la falta de un requisito cuyo cumplimiento recaía en la inscripción que debía realizarse sobre los derechos otorgados al demandante, razón por la que se aplicaran las reglas de los dos incisos anteriores, es decir, que los frutos percibidos se liquidaran después de la contestación de la demandada, esto es, a partir del 8 de junio de 2017, momento en el que fue presentada.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, como se ha venido señalando por parte de esta Sala, la cesión del título minero entre JUAN ALBERTO DIAZ RUIZ, JORGE ALBERTO NIÑO PÉREZ Y CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, emanado del contrato de concesión No. 1082-15 se registró en favor de la empresa FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA el 24 de abril de 2018, requisito necesario para ostentar la titularidad de un contrato de concesión, fecha a partir de la cual la cesión de derechos podría haber surtido efectos legales, no habrá lugar a decretar en favor del demandante los frutos percibidos por el demandado desde la contestación de la demanda, sino a partir de cuando la cesión surtía efectos legales para el demandante, esto es, desde el 24 de abril de 2018.

Entonces, contrario a lo expuesto por el A quo, la restitución no comprendería los frutos correspondientes a la venta del mineral a la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA, obrante a folios 380 y 381 del cuaderno principal pues dicha venta ocurrió entre el 13 de febrero y 14 de diciembre de 2017, igual suerte correrán los frutos correspondientes a la venta del mineral a la empresa PAZ DEL RIO pues estas ventas se efectuaron a partir del 4 de diciembre de 2016 y hasta el 9 de junio de 2017, fechas en las cuales la demandante aún no se encontraba inscrita en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

Ahora bien, lo anterior no significa que los frutos percibidos no existieran, pues lo que aquí acontece es que debido a que los derechos de la sociedad demandante tan solo fueron inscritos ante el registro correspondiente el 24 de abril de 2018, no es posible reconocerle a tal sociedad esos frutos y producción percibidos, dado que tal inscripción perfecciona la cesión y por ende, solo a partir de allí empieza a surtir sus efectos, sin embargo, debe

reconocerse en todo caso a la sociedad demandada el equivalente al 15%, por concepto de los gastos normales que debió realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas, monto que en todo caso, se mantiene en lo tasado por el despacho de instancia, pues fue causado y su valor no fue objeto de reparo, el cual se traduciría en SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.862.120,45), conforme a lo expuesto en la providencia de instancia.

De otra parte, frente a los frutos, que pese a que no existen se dejaron de percibir por el demandante, esta Sala de decisión, dirá que los mismos se tasaran desde el 24 de abril de 2018, fecha en la cual como se ha venido reiterando, el derecho de la demandante fue registrada en Catastro Minero Colombiano (CMC), monto que será el mismo tasado por la Juez de instancia, salvo el año 2018 que será a partir de la citada fecha, así:

12.000 T x \$29.440=\$353.280.000
\$353.280.000 X15% (gastos)= \$52.992.000
\$353.280.000-\$52.992.000= \$300.288.000
\$300.288.000/12 meses= \$25.024.000
\$25.024.000 x 8 meses= \$200.192.000
\$25.024.000/30 días= \$834.133
\$834.133x 6= \$5.004.799
\$25.024.000 x 8 meses y 6 días = **\$205.196.799**

Se aplica lo formula desarrollada por la Juez de instancia para indexar el monto:

IPC inicial: 99,68 (promedio IPC durante 2018)
IPC actual: 108, 84 (mayo 2021)
VH: \$205.196.799
VR= \$205.196.799 x (108,84/99,68)
VR= \$224.048.670,16332

Así el monto de frutos, que pese a que no existen se dejaron de percibir por el demandante para el año 2018 será de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHOMIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$224.048.670).

Respecto de la censura expuesta por la parte demandante, en cuanto a que no se tuvo en cuenta en el monto de las restituciones mutuas las facturas y respuestas allegadas por CEMENTOS HOLCIM¹¹, se dirá que la sociedad certificó al *A quo*, que no adquirió material de caliza por parte de ninguno de los extremos de la litis, provenientes del título minero No. 1082-15, por lo que dicha censura no se atenderá por parte de esta Corporación.

Así mismo, censura la demandante que el yacimiento tiene afectaciones ambientales, y esta cerrado por la autoridad competente, por su parte, la sociedad demandada reprochó la condena al pago de daños y perjuicios, frente a este puntual aspecto, se estima que si bien los daños fueron estudiados en el peritaje allegado como prueba al proceso, lo cierto es, que no es posible establecer si los mismos se causaron por los anteriores titulares mineros o por la demandante, incluso por el mismo demandado, pues lo cierto es que la Resolución No. 826 del 17 de mayo de 2017, tal como obra a folios 394 a 399 del cuaderno principal, impuso medida preventiva en contra de la empresa FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, titular para ese momento de la licencia ambiental, medida consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN AMPARADO BAJO EL TM No. 1082-15 Y LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA, debiendo tenerse en cuenta además, que como ya se indicó, los derechos adquiridos por la parte demandante, no se encontraban inscritos ante el registro correspondiente para dicha data, por manera que se ordenara revocar la condena impuesta por el valor de los daños correspondiente a la suma a de \$191.484.672.

Ahora en cuanto a las restituciones a favor de la demandada, constata esta Colegiatura que la demandada canceló a favor de la demandante la suma de \$435.000.000, los cuales según el cálculo efectuado por el *A quo*, junto con los intereses remuneratorios y la indexación corresponde a la suma de \$528.219.388, suma que será ratificada por esta Sala, por considerar que se ajusta a derecho.

Nada se dirá respecto a las mejoras en el predio, pues no se lograron probar por el demandado las mismas, igualmente respecto de a quienes pueda corresponderles algún derecho diferente al que se litiga en el presente

¹¹ Folio 410 del C. Principal.

asunto tampoco se pronunciara la Sala, pues no es de resorte del instrumento demandado.

Así, como quiera que las partes son deudoras una de otra, es viable aplicar la figura de la compensación que de ser posible extinga ambas deudas (Arts. 1714 y 1716 del C.C.), para lo cual como se dijo se tomara el monto tasado en sede de primera instancia, no obstante, se procederá a corregir dicha suma pues el *A quo* al efectuar la adición de los montos erro al escribir el valor total¹², igualmente se itera, el monto del año 2018, se modificará por lo expuesto en precedencia, razón por la cual, la compensación será de la siguiente forma:

A FAVOR DE LA DEMANDANTE FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA	
FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 1.005.994.721,54
A FAVOR DE LA DEMANDADA I&M INGENIERIA LTDA.	
PAGOS AL DEMANDANTE, INDEXACION E INTERES	\$528.219.388.00 ¹³
GASTOS 15%	\$77.862.120,45
TOTAL	\$606.081.508,45
COMPENSACIÓN	
DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$399.913.213,09

Con todo, se impone modificar el numeral tercero de la sentencia censurada en cuanto a la suma que deberá cancelar la demandada a favor de la demandante en cuantía de **\$399.913.213,09**.

De otra parte y en atención a que los recurrentes, reprochan de un lado que se debe cancelar el valor de los impuestos, multas, y entregar paz y salvo desde el 2015 del rodante de placas HMN 404, y de la otra, que se revoque el numeral cuatro del sentencia y se ordene al demandante, la restitución de la camioneta asumiendo la depreciación durante el tiempo que estuvo en poder del demandante, esta Corporación mantendrá intacta la orden del *A quo*, en razón a que la camioneta fue entregada a la demandante con ocasión del acto demandado, como parte del precio, monto cancelado que ya

¹²Folios 23 a 26 de la sentencia- 556 y 557 del cuaderno principal

¹³ Monto tomado de la sentencia de instancia

fue actualizado y fue además, objeto de la compensación anteriormente referida.

Por otro lado, alega el demandado que la Juez de instancia asume que la empresa demandante le asiste el derecho a que se le restituya la posesión del yacimiento minero, con fundamento en el acta de entrega de la mina al demandado, sin tener en cuenta que es un acto sin suficiencia legal para determinar la posesión y titularidad del contrato, sin embargo, considera la Sala frente a este reparo, que la orden del Juez de instancia se mantendrá indemne, pues en atención a que la declaratoria de la nulidad absoluta trae como consecuencia que las cosas retornen como estaban si el acto o contrato no hubiera existido, se impone la necesidad de que la demandante ostente materialmente el título minero No. 1082-15, pues esa era la circunstancia fáctica presente antes de la celebración del negocio jurídico aquí anulado, por lo que se confirmará el numeral segundo de la sentencia, así como también lo numerales quinto y sexto.

Sin costas en esta instancia por no causarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión apelada el cual quedará así:

*“**TERCERO:** ORDENAR a la demandada Empresa I&M INGENIERIA LTDA que dentro del término máximo de NOVENTA (90) DIAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a favor de FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$399.913.213,09), por concepto de restitución de frutos que se dejaron de percibir por la demandante durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no causarse.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

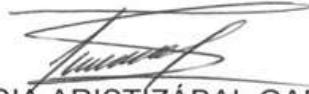


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

(Con ausencia justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada